



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 24 de la ley número 2756 - Ley Orgánica de Municipalidades de la provincia de Santa Fe, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24: Para ser concejal se requiere tener no menos de dieciocho año de edad y dos años de residencia inmediata en el municipio si fuera argentino y ser elector del municipio. Los extranjeros deberán tener veintiún años de edad, cuatro de residencia inmediata en el municipio y estar comprendidos dentro de las exigencias que esta Ley determina para ser elector.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Señor Presidente:

El 31 de diciembre de 2009 más de un millón de jóvenes que hoy tienen entre 18 y 21 años, alcanzaron repentinamente plena capacidad, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 26.579, que fijó en 18 años la mayoría de edad, y que el artículo 126 del Código Civil establecía hasta ese momento a los 21 años.

La referida ley (publicada en el Boletín Oficial el 22/12/2009) implica muchos más



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

cambios que los que su extensión (de solo seis artículos) permite suponer, pues sus efectos se extienden a diversos institutos jurídicos cuyos alcances están referidos a la condición de menor o mayor de edad de las personas. Sin más pretensión que señalar solo algunas de esas consecuencias, sin agotar el inventario, nos limitaremos a enunciar brevemente las que consideramos más relevantes.

CAPACIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN

A partir del día en que cumplieren los 18 años (o desde la vigencia de la nueva ley si los hubieran cumplido con anterioridad) los hasta entonces menores podrán administrar y disponer libremente de sus bienes, no solo los adquiridos con el producto de su trabajo o profesión, sino también de los que hubieren adquirido por herencia o donación, y que hasta ese momento estaban bajo administración de sus padres o tutores.

Los ahora advenidos mayores, habiendo cesado el usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos, podrán entonces reclamar la entrega de esos bienes a quienes hasta entonces los venían administrando.

ALIMENTOS La obligación de ambos padres de prestar alimentos a sus hijos (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, vivienda y salud) no cesa a la mayoría de edad, sino que se extiende hasta los 21 años, salvo que el hijo cuente con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

En el caso de padres separados o divorciados, en que los alimentos no se suministren en especie, la cuota deberá ser pagada directamente al hijo, y administrada por éste.

PATRIA POTESTAD

Cesa a partir de los 18 años la patria potestad de los padres sobre los hijos menores, y el derecho de los padres de gobernar y corregir a sus hijos, quienes en consecuencia podrán a partir de ese momento decidir libremente donde y con quien vivir, entrar y salir del país, ingresar a comunidades religiosas, trabajar o no trabajar, estudiar o no estudiar, y tomar -bien o mal- todas las decisiones propias de un adulto, asumiendo plenamente sus consecuencias.

EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

La ley hasta ahora vigente (ley 26.499) establecía en 18 años la edad para contraer matrimonio, con autorización de los padres (o del juez, en su caso) si fueran menores de 21 años.

Con la nueva norma, a partir de los 18 años podrán casarse sin necesidad de autorización.

REPRESENTACIÓN EN JUICIO

Al anticiparse en el tiempo el momento de la adquisición de la mayoría de edad, los mayores de 18 años que por ser menores de 21 años estaban actualmente en juicio representados por sus padres o por apoderados designados por éstos,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

deberán tomar intervención personal en el proceso, o designar apoderados que los representen, pues tal representación cesa automáticamente, y podrán ser intimados al efecto por los jueces, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía. Cesa también la intervención del Asesor de Menores en estos procesos.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES

Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por sus hijos menores que habitan con ellos, por lo que a partir de los 18 años cesa esa responsabilidad de los padres, aún cuando sigan viviendo con ellos y aún cuando dependan económicamente de éstos.

Obviamente, ello impacta negativamente en la garantía patrimonial que para la víctima representaba la responsabilidad solidaria de los padres, siendo que habitualmente éstos tienen una mayor solvencia que sus hijos. Como puede advertirse, este simple cambio de la edad para alcanzar la mayoría de edad tiene más consecuencias que las que a primera vista podría suponerse.

Ante estos cambio producido por el Código Civil más los derecho políticos como

- Derecho al voto.
- Derecho a unirse a un partido político.
- Derecho a ser candidato a un puesto político.
- Derecho a participar de demostraciones políticas.
- Derecho de asociación.

Lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 2756 y su reforma introducida por leyes N° 12.065 y 12.423 que fijó el texto data desde el 16 de Junio de 1939 y que desde el año 1983 con el advenimiento de la democracia, este poder legislativo está empeñado en lograr que el poder ejecutivo actúe como un gobierno justo y plenamente desarrollado e integrado en su diversidad. La madurez democrática y los niveles de desarrollo que Santa Fe cuenta, es deber de todo santafesino, especialmente de los jóvenes de esta provincia, soñar, crear, imaginar, innovar y descubrir los nuevos espacios que el gobierno ha comenzado a crear para todos.

Se hace necesario formar equipos de trabajo multidisciplinarios de gente capaz de coordinarse y producir resultados, con una visión compartida y con toda la energía puesta en lograrlo, de manera de recoger los sueños de todos, sin exclusiones, convertirlos en un solo proyecto de provincia, y dejar una mejor a las nuevas generaciones.

De esta manera le garantizamos aún más al ciudadano la capacidad de participar e influir en la administración del poder político.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

Por todo lo expuesto solicito a los señores senadores me acompañen con la presente iniciativa.

Documento No Verificado



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

SANTA FE, 05 de Mayo de 2011

Expediente Nro: 22603 - UFPL

Asunto: Ley 2756 - Ley Orgánica de Municipalidades: modifícase el art. 24 (requisitos para ser concejal).

Pase para su estudio y dictamen a las Comisiones de:

**Asuntos Comunales y Municipales, Desarrollo Regional y
Defensa Civil**

Asuntos Constitucionales y Legislación General

Sirva la presente de atenta nota.

Documento No Verificado